BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

AÑO XI.—NUM. 3024 | **Buenos Aires, Miércoles 4 de Noviembre de 1903** | ADMINISTRACION: MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DECRETOS RELATIVOS AL BOLETIN OFICIAL

ACUERDO DE 2 DE MAYO DE 1901

Art. 4° Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación.

ACUERDO DE 28 DE MAYO DE 1901.

Artículo único—......las reparticiones de la Administración Nacional, remitirán al Boletín Oficia para su inserción en éste, todos los documentos, avisos, etc. que requieran publicidad .. ...

DESDE EL 1° DE JULIO DE 1903 REGIRÁ PARA EL BOLETÍN OFICIAL LA SIGUIENTE.

TARIFA:

Treinta centavos moneda nacional, para los avisos por cada centímetro y por cada publicación, considerándose que veinticinco palabras equivalen á un centímetro Las fracciones menores de diez palabras, no se computarán.

Por la subscripción y venta de números sueltos de cada uno de los boletines, se cobrará, á contar desde el 1° de Julio de 1903:

Numero suelto del día .... $ 0.10
» atrasado en 30 días ó menos » 0.20
» » en más de 30 días » 0.50
Subscripción por semestre.......... » 6.00
» » año................ » 12.00

La subscripción es semestral ó anual; podrá comenzar en cualquier fecha pero terminará siempre con los semestres del año.

Para las subscripciones dirigirse á la Administración en el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública—Casa de Gobierno.

Las reparticiones Nacionales que deseen recibir el Boletín Oficial, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

El Boletín Oficial aparece por la tarde.

SUMARIO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

I

Traslado de Secretarios de Legaciones.

Buenos Aires, Octubre 31 de 1903.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Trasládase en igual carácter al Secretario de primera clase de la Legación en Alemania, Austria—Hungría y Rusia, Don Baldomero Fonseca, á la Legación en Bélgica y Holanda; debiendo pasar á prestar sus servicios á la Legación en Alemania, Austria—Hungría y Rusia, el Secretario de primera clase de la Legación en Bélgica y Holanda, Señor Paulino Llambí Campbell.

Art. 2° Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

ROCA.
J. A. TERRY.

MINISTERIO DE HACIENDA

I

Denegando un reclamo de honorarios.

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1903.

Visto que el Doctor don Salvador Alfonso (hijo), solicita le sea abonada por el Fisco la suma de tres mil quinientos pesos ($ 3.500 m/n) en que han sido regulados sus honorarios como Abogado del Cobrador Fiscal, don Luis H. Brié, en el juicio que entabló contra la Sociedad Hipódromo Nacional, por cobro de una patente y multa correspondiente; atentos los informes producidos, lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que la defensa de los asuntos fiscales está, por nuestras leyes, confiada á determinados agentes, y no hallándose autorizada por ley alguna ni disposición expresa del Poder Ejecutivo el Cobrador Fiscal para requerir los servicios profesionales del letrado recurrente, debe quedar á su cargo el pago de los honorarios reclamados, como así se ha resuelto en casos análogos, entre otros, el de don José Ignacio Ríos, sobre cobro de honorarios como Perito-Tasador, cuyo reclamo fué desestimado por iguales causas.

Por estas consideraciones,

El Presidente de la República—

DECRETA:

No ha lugar á lo solicitado y archívese previa reposición de sellos.

ROCA.
MARCO AVELLANEDA.

II

Nombrando un empleado

Buenos Aires, Octubre 30 de 1903.

Vista la renuncia interpuesta por el Cobrador Fiscal del 2° grupo, Sección 1ª de la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, don Felipe R. del Viso,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Acéptase dicha renuncia y nómbrase, en su reemplazo, á don Alfredo Martínez Barruti.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase á Contaduría General.

ROCA.
MARCO AVELLANEDA.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DIVISION DE JUSTICIA.

I

Aprobando el contrato para la construcción del Palacio de Justicia.

Exp. P. 233.

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1903.

Visto el contrato ad referéndum, celebrado en cumplimiento del art. 2° del Acuerdo de Ministros de fecha 23 de Septiembre último entre la Inspección General de Arquitectura y la Empresa de don José Bernasconi y Cía., adjudicataria de las obras de construcción del Palacio de Justicia,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Apruébase el contrato aludido corriente de fojas cuarenta y cinco á cuarenta y ocho, con los facsímiles y presupuesto que lo complementan, y pase con este expediente á la Escribanía General de Gobierno para que lo reduzca á escritura pública.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
J. R. FERNANDEZ.

II

Autorizando el funcionamiento de una Sociedad.

Exp. E. 35.

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1903.

Visto este expediente y atento lo informado por la Inspección General de Justicia,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Autorízase á la Sociedad «El Eje», para funcionar con el carácter de Anónima, previo cumplimiento de las formalidades que prescribe el art. 318 del Código de Comercio y apruébanse, en consecuencia, sus Estatutos constitutivos, corrientes de fojas 2 á 10.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y hecha la correspondiente reposición de sellos, permítase al interesado tomar copia de las presentes actuaciones.

ROCA.
J. R. FERNANDEZ.

III

Nombrando Juez de Paz titular

Exp. C-483.

Buenos Aires, Octubre 31 de 1903.

Vista la terna presentada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Juez de Paz titular de la Sección 7ª. de la Capital, al señor don Tristán Suárez.

Art. 2° Comuníquese, etc.

ROCA.
J. R. FERNANDEZ.

DIVISION DE INSTRUCCION PUBLICA

—

I

Jubilando á un Profesor

Buenos Aires, Octubre 31 de 1903.

Vistas las informaciones precedentes y el dictamen del señor Procurador del Tesoro, producidos en el caso de jubilación del profesor de Geografía del Colegio Nacional de San Luis, señor Ventura Dominguez, de donde resulta que con arreglo al artículo 2º, inciso 3º y segunda parte del artículo 3º de la Ley Nº 2219, se encuentra en las condiciones requeridas para obtener pensión de retiro,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Jubílase al profesor de Geografía y cesante en dos cátedras de Pedagogía del Colegio Nacional de San Luis, señor Ventura Dominguez, con goce de la cuarentava parte del sueldo de $ 390 por cada año de servicio que ha prestado á la instrucción secundaria y normal, ó sea con la suma mensual de doscientos cuarenta y siete pesos con treinta y siete centavos moneda nacional que, hasta tanto el gasto no fuera incorporado al Presupuesto Nacional, se verificará con imputación á la mencionada Ley Nº 2219.

Art. 2º Comuníquese, etc., y, á sus efectos, pase á la Contaduría General.

ROCA.
J. R. FERNANDEZ.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

I

Reglamentando la Ley de 8 de Enero de 1903.

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1903.

Siendo conveniente reglamentar la Ley de Tierras, de 8 de Enero de 1903, en lo referente al diverso destino que pueda darse á la tierra pública previamente explorada, y

CONSIDERANDO:

1º Que las tierras aptas para la fundación de pueblos ó colonias agrícolas deben ser reservadas preferentemente para este destino, que permite mayor densidad de población tanto más cuanto que son escasos los terrenos fiscales que pueden dedicarse eficazmente para ese fin;

2º Que con el objeto de evitar los inconvenientes del latifundio y de la especulación que mantienen estériles las tierras, debe darse preferencia en las regiones aptas para la ganadería á la venta directa de lotes hasta una legua á los ciudadanos que los pueblen personalmente y establezcan en ellos una pequeña estancia;

3º Que los mencionados lotes que no puedan venderse en esa forma, deben preferentemente destinarse al arrendamiento con eficaces condiciones de población y con el derecho de adquirir al fin del contrato la propiedad de la mitad del área como máximum, conforme á lo establecido por el art. 9 de la Ley;

4º Que las demás tierras que no puedan colocarse con el objeto á que se refieren los considerandos anteriores, son las que deben destinarse al arrendamiento ó á la venta en remate público, dentro de un máximum, en cuanto á la venta, de mil leguas anuales, no pudiendo ninguna persona ó sociedad comprar ó arrendar lotes mayores de 20.000 hectáreas, según lo establece el art. 2 de la Ley;

5º Que los bosques de madera de construcción deben considerarse el valor principal de los terrenos donde están situados y la tierra en estos casos, no debe ser vendida, ni arrendada, sino concedida con el único fin de explotación forestal;

6º Que los diversos precios establecidos por la Ley de Tierras deben considerarse como mínimos, teniendo el Poder Ejecutivo la facultad de elevarlos según la diversa naturaleza y situación de los terrenos y los valores corrientes en las épocas de su colocación;

7º Que fijadas las bases generales de colocación de las tierras, bastará que el Poder Ejecutivo declare el destino de sus diversas secciones á medida que se vayan explorando y los precios de su enajenación ó arrendamiento para que rijan en todo lo demás las disposiciones de la ley y del presente decreto reglamentario;

8º Que no pudiendo considerarse ya como desierto á los Territorios Nacionales, pues, existen en todos ellos núcleos de población en las colonias y pueblos fundados y grandes extensiones vendidas y arrendadas, no deben reconocerse derechos á los simples ocupantes. Esta ocupación arbitraria destruiría todo plan de enajenación de la tierra basado en sus condiciones previamente determinadas y daría lugar á que fueran elegidas para ganadería, por ejemplo, por los que alegaran derecho de ocupación, las pequeñas fracciones aptas para la agricultura, que deben reservarse para ésta, con tanta mayor razón cuanto que en los Territorios del Sur ellas existen en una mínima proporción;

9º Que las exploraciones realizadas ofrecen ya datos suficientes para determinar el destino de una parte considerable de tierra pública y entregarla á la población en sus diversas formas;

10. Que aun cuando las gestiones pendientes pueden tramitarse y resolverse conforme á las disposiciones anteriores á la Ley de Tierras, según lo dispuesto en su art. 21, conviene hacer extensivas, á los lotes disponibles en las pueblos y colonias existentes, las mayores facilidades para la tramitación y escrituración;

11. Que conviene también reservar secciones de tierra pública para la atracción de nuevos núcleos de inmigración europea, que se considera conveniente establecer,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º De conformidad con las disposiciones de la Ley de Tierras, de 8 de Enero de 1903, queda prohibida la enajenación, concesión ó arrendamiento en cualquier forma, de toda tierra fiscal que no haya sido previamente explorada, y cuyo destino no haya sido fijado conforme á los arts. 1 y 2 de la Ley de Tierras.

Art. 2º Para las tierras destinadas á la ganadería, que no resulten adecuadas para la fundación de pueblos ó colonias agrícolas, no será necesario la mensura previa, bastando su exploración y relevamiento topográfico y la división provisoria que, sobre su base se proyecte, sujeta á las rectificaciones á que dé lugar la mensura y división definitiva que se hagan posteriormente. Para los pueblos y colonias agrícolas será necesaria la mensura y división sobre el terreno previas á la concesión de lotes.

Art. 3º Para la concesión de las diversas clases de lotes se procederá en la forma establecida en los artículos siguientes:

Pueblos y Colonias Agrícolas

Art. 4º Trazados los pueblos sobre el terreno con las reservas necesarias para plazas, establecimientos públicos y estaciones agrícolas, con la determinación de los lotes de solares, quintas y chacras, donde la naturaleza del terreno permita establecerlas, se publicarán los planos y datos sobre su situación geográfica y económica, vías de comunicación y producción de las regiones circunvecinas, con una numeración de todos los lotes correlativa á la de los registros talonarios que deben formarse para cada pueblo ó colonia agrícola.

Art. 5º Una vez hecha dicha publicación y circulada por un minimum de término de noventa días en el respectivo territorio y en la capital de la República, podrán solicitarse en compra, dentro de los noventa días siguientes, los solares, quintas y chacras, no pudiendo ninguna persona adquirir más de cuatro solares ó dos lotes de quintas ó chacras. Las solicitudes presentadas dentro de cada período de treinta días, podrán ser resueltas inmediatamente de vencidos, sin necesidad de esperar las que puedan presentarse posteriormente.

Para las solicitudes habrá, en cada pueblo ó Gobernación respectiva y en la Capital de la República, un libro foliado y sellados sus hojas por la División de Tierras y Colonias, en que cada solicitante se limitará á anotar, con su firma, la fecha de su petición y el lote que solicita. Si el solicitante no supiera firmar podrá hacerlo otra persona á su ruego, ante dos testigos. El libro podrá ser examinado por los interesados.

Las solicitudes podrán también hacerse por carta certificada ó telegramas á los encargados de recibirlas.

Art. 6º La División de Tierras podrá, si lo considera conveniente, destinar separadamente una parte de los lotes para las solicitudes de la Capital y otras para las que se hagan en la Gobernación, municipalidad ó comisión de vecinos del respectivo pueblo, que designe el Ministerio.

También podrá reservar una parte para ser ofrecida en el extranjero ó en el país á los inmigrantes que puedan solicitarlas.

Art. 7º Para cada pueblo ó colonia se formará un libro talonario de certificados provisorios con relación á cada lote, en que se especificará la extensión de las líneas que lo limitan, su área y la designación de los lotes linderos. Estos títulos que se considerarán provisorios y en que se establecerán las condidiones de población y demás requeridas para obtener el título definitivo, así como el precio de enajenación, serán firmados por el Jefe de la División de Tierras, el Inspector General y un Delegado de la Contaduría General de la Nación.

Art. 8º Cerrado el término para recibir las solicitudes ó el de los treinta días á que se refiere el art. 5, el Jefe é Inspector General de la División de Tierras y el Presidente ó Delegado de la Contaduría General, adjudicarán aquellos lotes que no hubieran sido solicitados por varias personas entregando ó remitiéndoles el correspondiente título provisorio; y propondrán al Ministerio respecto á los demás lotes en que hubiera diversos solicitantes sobre los mismos, los que deban preferirse, teniendo en cuenta para los que se hubieran presentado en el respectivo territorio, los informes de los encargados de recibir las solicitudes.

Art. 9º El precio de enajenación de los lotes será el que respecto de cada pueblo fije el Ministerio, no pudiendo ser menor de diez pesos moneda nacional por cada solar y de dos pesos cincuenta centavos por cada hectárea de quinta ó chacra.

Art. 10. Los adquirentes de solares tendrán la obligación de cercarlos, construir una habitación y accesorios dentro del término de un año. Cumplida esta condición, y pagado el precio, lo que verificará de oficio la División de Tierras, ésta les entregará el título definitivo. Los concesionarios de chacras deberán también, dentro del término de dos años, edificar una habitación y cultivar la tierra en la proporción que el Poder Ejecutivo determine para cada colonia y que no podrá ser menor de la quinta parte de la superficie de cada lo-

te, verificándose en la misma forma el cumplimiento de esta obligación y entregándoseles el respectivo título definitivo á los que la hubieren cumplido y cancela do su deuda. El pago se efectuará en seis cuotas anuales, debiendo abonarse la primera al fin del segundo año.

Art. 11. Los títulos definitivos serán extraídos de un libro talonario correspondiente al Registro gráfico respectivo y en ellos se especificará, que cumplidas las condiciones del título provisorio con relación al lote cuya extensión y linderos se determinarán, se otorga título definitivo de propiedad al concesionario, el que deberá ser inscripto en el registro de la propiedad y en el de hipotecas, en su caso. Este título tendrá fuerza de escritura pública, conforme á lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Tierras, y será subscripto por el Jefe é Inspector General de la División de Tierras y el Presidente ó un delegado de la Contaduría General, refiriéndose también al decreto de adjudicación del Poder Ejecutivo en los casos de resolución á que se refiere el art. 8 sobre diversos solicitantes del mismo lote.

Art. 12. Mientras no estuvieran cumplidas las condiciones de población y siempre que no hubiere fenecido el término para ello, ni para el pago de las cuotas, los tenedores de títulos provisorios podrán transferirlos por endoso registrado en la División de Tierras ó ante la autoridad local que ésta designe, la que deberá comunicarlo á aquélla.

Los títulos definitivos, sólo serán transferibles ante escribano público, el que deberá comunicarlo á la División de Tierras dentro de tres meses, conforme al art. 14 de la Ley.

Art. 13. La toma de posesión de los solares, quintas ó chacras, en pueblos y colonias habiendo sido previamente trazados y amojonados sobre el terreno, quedará á cargo exclusivamente de los concesionarios, los que deberán gestionar el desalojo de los intrusos que pudiera haber ante las autoridades ordinarias.

Art. 14. La División de Tierras pasará mensualmente al Ministerio de Agricultura una relación, que éste publicará, de las solicitudes presentadas y acordadas conforme al art. 8 y de los que hubieren recibido títulos provisorios, cumplido las condiciones de población y recibido títulos definitivos ó hecho transferencia conforme á los arts. 10, 11 y 12.

Art. 15. Las disposiciones de los artículos anteriores serán también aplicables á los solares, quintas y chacras, libres de adjudicación, de los pueblos y Colonias existentes en la actualidad, debiendo fijarse previamente las reservas, el precio y condiciones de población por decreto del Poder Ejecutivo con relación á cada centro, y formarse los registros, libros, talonarios correspondientes.

Art. 16. Declákanse terrenos de pan llevar los existentes en los Territorios de Misiones y en los del Chaco y Formosa en las zonas que fije el Poder Ejecutivo con excepción de los que estén principalmente poblados de bosques de madera de construcción ó yerbales, los que deberán destinarse para la concesión de explotación de estos mismos.

Exceptúanse también los que se destinen para el establecimiento de tribus indígenas, en los que se adoptará la división más conveniente con relación á la localidad y al número de pobladores.

Art. 17. Los terrenos de pan llevar serán explorados y subdivididos en lotes de 25 á 100 hectáreas, á medida que lo requieran las necesidades de la población y lo permita la viabilidad.

Art. 18. No podrán ser explotados los árboles existentes en lotes de quintas ó chacras de pueblos ó colonias, ni, en general, en ningún terreno mientras su propietario no obtenga título definitivo de propiedad, pudiendo sólo explotarlos para sus necesidades de combustible y materiales de construcción. Esta disposición se aplicará también á las colonias existentes, sean agrícolas ó mixtas y en general á los terrenos no escriturados en propiedad.

Art. 19. Los terrenos fácilmente irrigables podrán ser también declarados de pan llevar, y su enajenación comportará la obligación de pagar la cuota de irrigación que el Poder Ejecutivo fije en el caso de realizarse obras de esta clase.

Art. 20. Los terrenos de pan llevar que no hayan sido divididos y cuyos lotes no puedan colocarse por su distancia ú otras circunstancias,podrán ser provisionalmente arrendados para ganadería en lotes que no excedan de cinco mil hectáreas con la condición de rescindir en caso de fundación de colonia agrícola y sin derecho del arrendatario para adquirir en propiedad más que dos lotes de cien hectáreas al rescindirse el contrato. Tales arrendamientos estarán sujetos á las prescripciones de los arts. 50, 51, 52, 53, 54, 57, 58, 59, 60, 62, 63, 64, 67, 68, 69 y primera parte del 66.

Art. 21. Las quintas y chacras y, en general, los lotes rurales quedarán afectados á la parte de precios que se adeude y á los anticipos que, en su caso, puedan haber recibido sus concesionarios. Pagada la sexta parte de su valor al contado y cumplidas las condiciones de población, podrán ser escriturados, quedando hipotecada la propiedad por el importe de las letras correspondientes á los plazos no vencidos.

De la venta directa de lotes para ganadería.

Art. 22. Los terrenos aptos para la ganadería serán divididos en lotes de media legua á una legua, siempre que lo permita la naturaleza del terreno por tener pasto y agua suficiente para el pastoreo. A medida que se haga esta división, el Poder Ejecutivo después de hechas las reservas convenientes, los destinará para la venta directa, publicando los planos y descripción de los terrenos por el término de noventa días, después de los cuales se abrirá en el respectivo territorio y en la Capital de la República, un período de noventa días para recibir solicitudes de los interesados. Estas se harán en la División de Tierras y Colonias ó ante las autoridades locales en la forma establecida en el artículo 5° por inscripción en los libros respectivos; por carta certificada ó telegrama.

Si pasados los noventa días quedaran lotes vacantes, el Poder Ejejcutivo determinará el destino que se les ha de dar.

Art. 23. Son aplicables á los lotes de media á una legua, las disposiciones de los arts. 6, 7 y 8.

En la solicitud deberá expresarse el nombre, domicilio, edad, nacionalidad, estado civil, número y sexo de los hijos y las ocupaciones desempeñadas anteriormente.

Art. 24. El precio de la venta será el que fije el Poder Ejecutivo para cada región, al cual se agregará el costo de la mensura á razón de seis centavos moneda nacional por hectárea.

El precio se pagará: la décima parte, más la mensura, al contado, en el acto de recibir el boleto provisorio y el resto en cinco anualidades iguales con interés de seis por ciento anual.

Art. 25. Ninguna persona podrá adquirir una extensión mayor de dos mil quinientas hectáreas.

Art. 26. Todo comprador deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano nativo ó naturalizado dentro de los dos años de acordada la venta.

b) Ser mayor de veintidós años si es varón, si fuere mujer viuda, tener por lo menos un hijo mayor de diez y seis años.

c) Comprometerse á poblar personalmente el lote, introduciendo, dentro de los dos primeros años y en proporción á cada legua, por lo menos cuatrocientas ovejas ó cabras ó una vaca por cada cinco ovejas con los corrales y poblaciones, que sean necesarias para su explotación, á plantar cien árboles por cada dos mil quinientas hectáreas y á construir una habitación con sus accesorios. La obligación de plantar árboles, podrá ser conmutada por el pago de cincuenta centavos por cada árbol que se deje de plantar.

d) Mientras no tenga el título definitivo de propiedad, no podrá explotar los bosques que pueda haber en su concesión, sino en la proporción necesaria para sus cercados, poblaciones y leña de consumo (art. 18).

Art. 27. La División de Tierras y Colonias expedirá y, en su caso, remitirá al comprador, un certificado provisorio en el que hará constar la ubicación, superficie y límite del lote adjudicado y las obligaciones qne contrae el comprador. El solicitante que no retire su certificado y abone la cuota dentro de los sesenta días de acordada la venta, perderá sus derechos al lote. El precio podrá ser abonado remitiendo un giro á la orden de la División de Tierras y Colonias.

La posesión se tomará en la forma establecida en el art. X-40.

Art. 28. En los casos en que no haya varios interesados para el mismo lote, la División de Tierras y Colonias otorgará el título provisorio, en la misma forma dispuesta por el art. 8. En el caso contrario, cuando haya diversos interesados sobre el mismo lote, propondrá al Poder Ejecutivo la adjudicación que debe hacerse en la forma dispuesta en el mismo art. 8.

Art. 29. El Poder Ejecutivo decretará la escrituración en propiedad de los lotes comprados, una vez que se haya abonado la primera cuota y cumplido las obligaciones establecidas en el inciso C del art. 26, quedando la tierra afectada al pago de las cuotas que se adeuden; el título definitivo se otorgará en la forma establecida por el art. 11.

Art. 30. Si á la terminación del segundo año el comprador no ha cumplido las obligaciones de población, quedará sin efecto la venta con pérdida de las cuotas obladas, quedando las mejoras que estén adheridas al suelo á beneficio del Estado.

Igual cosa sucederá si deja de abonar alguna de las cuotas vencidas antes de haber obtenido el título de propiedad.

Art. 31. Los lotes comprados no podrán ser transferidos mientras no se haya abonado la totalidad de su precio.

Art. 32. Pasados los términos que el Poder Ejecutivo haya fijado para la venta de lotes de esta clase, podrá destinar los que no hayan sido enajenados al arrendamiento mediante las condiciones que se establecen en el presente decreto.

De los lotes para la explotación agrícola-ganadera.

Art. 33. Los terrenos que, por su naturaleza, no se presten para la agricultura sino en una proporción inferior al diez por ciento de su superficie, y que sin ésta no puedan ser convenientemente explotados por la ganadería, podrán dividirse en lotes de doscientas á dos mil quinientas hectáreas para la población mixta de ganadería y agricultura.

Las condiciones de población serán iguales á las anteriormente establecidas en proporción respectiva al área de pastoreo y á la agricultura, lo que se determinará en el decreto que las ofrezca, así como el precio á que se vendan.

Para la publicidad, enajenación, escrituración y demás trámites, regirán las disposiciones de los arts. 22 á 32.

De la venta en remate

Art. 34. Los lotes pastoriles de media á una legua que no hubieran podido ser vendidos ó arrendados, conforme á los artículos anteriores y las demás zonas que, después de hechas las reservas convenientes, el Poder Ejecutivo destine para la venta en remate público, serán enajenadas en esta forma en lotes no mayores de veinte mil hectáreas y con las bases de precio que fije el Poder Ejecutivo

Art. 35. Estas tierras deben haber sido previamente exploradas y, por lo menos, relevadas topográficamente con líneas amojonadas de referencia á las que puedan referirse las divisiones provisorias que se hagan sobre los planos en el caso de no haberse realizado previamente sobre el terreno.

Art. 36. Los datos de la exploración, relevamiento topográfico y división provisoria ó definitiva, en su caso, serán impresos y puestos á disposición de los interesados en la capital de la República y en el territorio respectivo con noventa días de anticipación, por lo menos, á la fecha señalada para el remate.

Art. 37. No podrá enajenarse en una sola licitación un área mayor de quinientas mil hectáreas, ó sea doscientas leguas de dos mil quinientas hectáreas. El área que se enajene anualmente en esta forma, no podrá exceder de dos millones quinientas mil hectáreas, ó sea mil leguas de dos mil quinientas hectáreas.

Art. 38. El precio mínimo para la venta, será de un peso moneda nacional por hectárea en los territorios de la Pampa y de la Patagonia.

Art. 39. La base para la venta, en cuanto á la extensión, será de uno de los lotes de dos mil quinientas hectáreas en que se habrá subdividido previamente cada porción de veinte mil hectáreas, teniendo el comprador acción para adquirir hasta esta superficie; no pudiendo ninguna persona ó sociedad adquirir mayor área, sea directamente, ó por transferencias anteriores al pago total de su precio.

Art. 40. Los compradores tendrán la obligación de poblar las tierras dentro del término de dos años, introduciendo en haciendas y poblaciones necesarias para explotarlas, un valor proporcional de quinientos pesos nacionales por cada legua kilométrica. La posesión de las tierras se dará en el acto de verificarse su mensura.

Si ésta se hubiere practicado previamente, los compradores deberán tomar posesión por sí mismos en la forma establecida por el art. 13.

Art. 41 El pago se hará: la décima parte, más la mensura hecha ó por hacer, á razón de seis centavos moneda nacional por hectárea, al contado, en el acto de recibir el boleto provisorio, y el resto, en cinco anualidades iguales, con interés del seis por ciento anual. Los compradores firmarán letras á plazos por el importe del precio, á cuyo pago quedará afectada la propiedad.

Los que hubiesen abonado hasta la sexta parte del precio al contado y cumplido las condiciones de población, podrán obtener título definitivo de propiedad, quedando hipotecada ésta por el importe de las letras correspondientes á los plazos no vencidos.

Art. 42. Los que no cumplieran con las obligaciones de población en el plazo estipulado, deberán pagar una multa equivalente al doble de la contribución directa durante el plazo que transcurriera sin que se satisfagan dichas obligaciones y siempre que las letras sean abonadas puntualmente, y esto durante el término de las letras. Pasado este término podrá ser declarada caduca la venta con devolución del capital y pérdida de los intereses y mejoras que se hubieran introducido en el campo.

Art. 43. Si alguna letra no fuera pagada á su vencimiento, la División de Tierras y Colonias procederá por cuenta del comprador á la venta del terreno en remate público, anunciándolo con un mes de anticipación.

Art. 44. El remate se verificará en la División de Tierras y Colonias durante dos días consecutivos, desde las doce hasta las cuatro de la tarde, á cuya hora se cerrará, adjudicándose cada día á los más altos postores los lotes por los cuales se hubiese hecho oferta.

Una sola oferta es bastante siempre que no sea menor del precio fijado como base.

Art. 45. El acto del remate será presidido por el Jefe de la División de Tierras y Colonias, con asistencia del Escribano Mayor de Gobierno y del Presidente ó un Delegado de la Contaduría General, que visará el certificado de venta ó título provisorio expedido conforme á las disposiciones del art. 7.

Art. 46. El comprador estará obligado á abonar una seña equivalente al diez por ciento del valor de la venta en el acto de la adjudicación.

Art. 47. Llenadas las condiciones de la venta se otorgará la escritura de propiedad en la forma establecida en los arts. 11 y 29.

Art. 48. Son especialmente aplicables á estas ventas las disposiciones de los arts. 12 y 18 del presente decreto.

Arrendamientos

Art. 49. Las tierras que el Poder Ejecutivo destine al arrendamiento conforme á las disposiciones de la Ley y de los artículos anteriores, deberán estar previamente exploradas y relevadas topográficamente y por lo menos divididas en los planos de relevamiento de manera que cada lote contenga los elementos de agua y pastos necesarios para el pastoreo. El área máxima de cada lote arrendado y que puede adquirir una sola persona ó sociedad, sea directamente ó por transferencia, no podrá exceder de veinte mil hectáreas.

Art. 50. El término del arrendamiento será de diez años.

Art. 51. El precio será el que se fije por decreto especial para cado región, aumentándose desde el quinto año en diez por ciento de su precio primitivo por cada año que transcurra y deberá pagarse por años anticipados.

Art. 52. Los arrendatarios estarán obligados á pagar la mensura á razón de seis centavos por hectárea tan luego como ésta se practique.

Art. 53. Cuando se haya arrendado una extensión suficiente para que pueda practicarse la mensura y exploración detallada por un precio que no exceda del anteriormente fijado, el Ministerio dispondrá que ésta se realice por administración ó por contrato con el perito ó peritos que designe. Si el arrendatario quisiere practicarla con anterioridad, deberá hacerlo á su costa.

Art. 54. Los arrendatarios estarán obligados á introducir, en haciendas y poblaciones necesarias para su explotación, un capital mínimo que corresponde á quinientos pesos nacionales por legua kilométrica, dentro del término de dos años de firmado el contrato.

Art. 55. Siempre que la naturaleza del terreno lo permita, estarán también obligados á plantar cien árboles frutales ó forestales por cada legua, lo que se establecerá en el contrato respectivo. Esta obligación es conmutable en la forma establecida por el art. 26, inciso C.

Art. 56. Siempre que hubiere fracciones cultivables, estarán obligados á sembrar hasta el uno por ciento de éstas, dentro del término de cinco años, lo cual se establecerá en cada contrato.

Art. 57. Los arrendatarios no podrán explotar los bosques, salinas y minerales que se encuentren en el terreno arrendado, pudiendo sólo hacerlo para su uso personal y el de la explotación ganadera.

Art. 58. Los arrendatarios están obligados á cuidar de la conservación de los mojones existentes en los terrenos arrendados y en caso de pérdida de todos ó parte de ellos deberán pagar los gastos que origine su reposición, que será practicada por un agrimensor nombrado por la División de Tierras y Colonias.

Art. 59. El pago del arrendamiento se verificará entregando anticipadamente y al firmar el contrato en la División de Tieras y Colonias, el importe de la primera anualidad y dentro de los primeros sesenta días de cada año, las anualidades siguientes. Si estuviera ya practicada la mensura, abonará también al contado y al firmar el contrato, el importe de ésta, á razón de seis centavos por hectárea.

Art. 60. Para el recibo y tramitación de solicitudes de arrendamiento se procederá en la forma dispuesta en los artículos anteriores, para las de lotes agrícolas y rurales.

Art. 61. Si durante el período de arrendamiento se dispusiera colonizar por cuenta del Estado el terreno arrendado ó destinarlo á cualquier objeto de interés público, el arrendatario tendrá el derecho de comprar, por el precio que rija en la región y en el tiempo de la rescisión, una superficie equivalente al cinco por ciento de la totalidad, por cada año que hubiera transcurrido.

Art. 62. El capital que deberá introducirse en haciendas no podrá bajar de ochenta ovejas ó cabras ó una vaca ó yegua por cada cinco de aquéllas.

Art. 63. La falta de pago á su vencimiento de cualquiera de las anualidades ó de la mensura, dentro de los tres meses de aprobada, si no hubiera estado previamente practicada, llevará aparejada, ipso facto, la rescisión del contrato, sin derecho á reclamo alguna por parte del arrendatario, y quedando á beneficio del Estado las mejoras inmuebles introducidas. En la misma pena se incurrirá por la falta de cumplimiento de las condiciones de población y de las demás establecidas en el presente Decreto.

Art. 64. Los arrendatarios deberán tomar posesión, por su cuenta y sin intervención del estado, de la tierra que se les adjudique, esté ó no medida.

Art. 65. A la terminación del contrato de arrendamiento, el arrendatario podrá adquirir en compra, por el precio que rija en la época de la compra, hasta la mitad del terreno arrendado. Esta proporción es un máximum sujeto á las reducciones que el Poder Ejecutivo pueda establecer para cada región al ofrecerla en arrendamiento y que se consignará en la escritura respectiva, lo mismo que la base para determinar el precio, renunciando el arrendatario cualquier derecho que pueda alegar en contrario.

Art. 66. Todo solicitante de tierras en arrendamiento, deberá firmar el contrato y hacer los pagos al contado dentro del término de sesenta días de hecha la adjudicación, so pena de quedar ésta ipso facto anulada.

Art. 67. Los contratos se extenderán por triplicado sacados de un libro talonario, en los que se expresará la superficie, ubicación, linderos, el precio y condiciones del arrendamiento, la parte abonada al contado y las cuotas á plazo. Serán firmados por el Jefe é Inspector General de la División de Tierras y Colonias, el Presidente ó un Delegado de la Contaduría General de la Nación y el interesado.

Un ejemplar quedará en el archivo de la

División de Tierras y Colonias, otro en poder del interesado y el último, que deberá llevar el sello correspondiente á costa del arrendatario, será conservado en la Contaduría General de la Nación.

El contrato deberá ser también registrado en el registro de la propiedad, así como la caducidad decretada en su caso.

Al firmarse el contrato, se entregará al arrendatario un plano en que se indique las diversas ubicaciones á que puede optar para la adjudicación en propiedad, dentro de los seis meses de practicada la mensura. En caso contrario, el Poder Ejecutivo determinará dicha ubicación.

En todo caso las mejoras inmuebles existentes en el terreno que no se adjudique en propiedad, quedarán á beneficio del Estado.

Art. 68. Los libros talonarios de contratos de arrendamiento corresponderá, por numeración sucesiva, á los registros gráficos respectivos que deberá formar la Sección de Geodesia.

Disposiciones generales

Art. 69. De conformidad con el art. 8 de la Ley el Poder Ejecutivo podrá ceder gratuitamente hasta la quinta parte de los lotes de pueblos y colonias agrícolas ó pastoriles, á los primeros pobladores que se establezcan personalmente en cada uno de dichos centros. También podrá en vez de esta franquicia, acordar la rebaja de la quinta parte del precio de cada uno de todos los lotes de cada centro.

En el decreto relativo á cada centro se establecerá cuándo el Poder Ejecutivo resuelva conceder cualquiera de estas franquicias.

Art. 70. Los compradores de tierras ó sus sucesores en el dominio, así como los arrendatarios y concesionarios de bosques ó yerbales, no podrán oponerse en ningún tiempo á que se abran caminos ó calles en su terreno, ni á que sean cruzados por ferrocarriles ó canales; y no tendrán derecho á indemnización alguna por la superficie de los terrenos que se ocupe en los casos indicados, siempre que no exceda del tres por ciento de la superficie total. Las construcciones y plantaciones que se destruyan deberán ser indemnizadas. Esta cláusula se incorporará á todos contratos.

Art. 71. Todo arrendamiento de tierra fiscal, concesión ó venta de solares ó lotes en que no se cumplan las obligaciones de la ley, de estos reglamentos y de las especiales que, para cada centro, puedan establecerse, podrá ser declarado caduco, quedando las mejoras y sumas abonadas á beneficio del Estado.

Art. 72. Los caminos divisorios de las quintas, chacras y lotes rurales, deberán ser conservados por los propietarios linderos en proporción á sus respectivos frentes, mediante contribuciones pecuniarias ó de trabajo personal administradas por los mismos.

Art. 73. Cuando vencidos los términos para la venta ó arrendamiento quedaren lotes sin colocarse, el Poder Ejecutivo podrá reabrir nuevos términos ó determinar su reserva ó forma de enajenación.

Art. 74. La División de Tierras al proponer las reservas convenientes en cada zona, cuidará también de reservar lotes adecuados para propios, postas, descanso, pastoreo y abrevadero de las haciendas y animales, de las personas y vehículos de tránsito

Art. 75. Los Registros que se formen para cada pueblo, colonia ó sección que se ofrezca al público, deberán ser previamente aprobados por el Ministerio de Agricultura.

Art. 76. Las solicitudes, concesiones y escrituraciones de toda clase deberán ser mensualmente comunicadas al Ministerio de Agricultura, para su conocimiento y publicación.

Art. 77. El Estado no se responsabiliza por errores en los datos que pone á disposición de los interesados en tierras fiscales; se presumirá siempre que han examinado los terrenos antes de solicitarlos.

Art. 78. Los arrendamientos celebrados con anterioridad al presente decreto, quedarán en todo regidos por la leyes anteriores á la Ley de 8 de Enero del presente año. No podrá prorrogarse ninguno de los celebrados conforme al Decreto de 26 de Septiembre de 1899, debiendo reputarse concluidos á los diez años.

Concluídos dichos arrendamientos, el Poder Ejecutivo determinará el destino que deba darse á los terrenos.

Dichos arrendatarios no tendrán derecho de adquirir la tierra en propiedad sino en el caso y cantidad establecidos por el art. 101 de la Ley de 19 de Octubre de 1876.

Art. 79. Las cantidades que los interesados abonen por mensuras, serán reservadas para el pago de las mismas.

Art. 80. Los títulos definitivos así como los contratos de arrendamiento, deberán llevar el sello correspondiente que podrá aplicarse en forma de estampilla por la Oficina Competente del Departamento de Hacienda.

Art. 81. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

II

Destinando tierras á la venta y arrendamiento.

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1903.

En vista de los informes y planos precedentes relativos á la explotación y relevamiento topográfico de ochocientas treinta y dos mil doscientas doce hectáreas en el Territorio del Neuquen, y siendo conveniente fijar su destino de conformidad con las prescripciones de la Ley de Tierras de fecha 8 de Enero del corriente año y decreto reglamentario de la fecha,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Apruébase el proyecto de subdivisión provisoria practicado por la División de Tierras y Colonias.

Art. 2° Resérvase con destino á pueblo y colonia agrícola una superficie aproximada de 5.500 hectáreas sobre el Río Aluminé.

Art. 3° Resérvase para explotación de bosque: en la Sección I, los lotes del portezuelo Compul, Paso Sur Santa Rosa, Butamallin, nacientes del Congue-Pehuen, Cajón Chico, Paso Butahua, Cerro Choñanquin, Arroyo Codihué, Paso Villalba, Paso Pino Hachado y Sierra del Aserradero; en la Sección II: los lotes de Hito Icalma, Ba. Piedra, Cerro Piñeñire, Arroyo Lutnan, Cerro Cochico y el lote que pasado uno intermedio queda al Norte de éste, todo conforme á la ubicación y superficie de los mencionados lotes marcados con viso verde en el plano respectivo.

Art. 4° La División de Tierras propondrá la reserva más conveniente de veinte lotes no mayores de dos mil quinientas hectáreas para la atracción de núcleos de población de inmigrantes.

Art. 5° Destínase para la colonización mixta, ganadera y agrícola y por venta directa, al precio de un peso sesenta centavos moneda nacional la hectárea, los lotes que no excedan de dos mil quinientas hectáreas, teniendo sus adquirentes la obligación de cultivar el dos por ciento de su superficie y de poblar el resto con ganadería en la forma y proporción establecidas por el Decreto reglamentario (art.....).

Art. 6° Destínase al arrendamiento, con la base de doscientos pesos para los primeros cuatro años y con la facultad de adquirir hasta la mitad de la superficie al fin del contrato, los lotes cuya superficie sea mayor de dos mil quinientas hectáreas.

Art. 7° La División de Tierras formará los registros, hará las publicaciones y procederá en todo lo demás conforme al Decreto reglamentario de la fecha.

Art. 8° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

III

Destinando tierras para la venta y arrendamiento.

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1903.

En vista del informe y plano precedentes, y atento á las disposiciones de la Ley de tierras de 8 de Enero del presente año y Decreto reglamentario de esta fecha,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Apruébase la subdivisión proyectada por la División de Tierras y Colonias de los campos situados sobre el Golfo de San Jorge, por el Noroeste, el Océano Atlántico por el Este, el Río Deseado y su valle por el Sur y Suroeste y el límite de la exploración del Ingeniero Iturbe por el Oeste.

Art. 2° Resérvase para la fundación de pueblos y colonias y uso público las fracciones que rodean á los puertos Deseado y Mazaredo y Punta Casamayor, conforme al plano mencionado.

Art. 3° Los lotes cuya extensión no pase de dos mil quinientas hectáreas serán ofrecidos á la venta directa con base de un peso veinte centavos curso legal por hectárea.

Art. 4° Los lotes de mayor superficie serán ofrecidos en arrendamiento á razón de docientos pesos anuales por legua y un diez por ciento más en cada uno de los últimos seis años, con la facultad de adquirir hasta la mitad de la superficie al fin del contrato.

Art. 5° La División de Tierras y Colonias formará los registros, hará las publicaciones y procederá en todo lo demás conforme al Decreto Reglamentario de la fecha.

Art. 6° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

I

Reorganizando el personal del Puerto Militar.

Buenos Aires, Octubre 30 de 1903.

Teniendo en cuenta:

Que la mayor parte de los trabajos de construcción del Puerto Militar en Bahía Blanca quedarán terminados durante el mes de Diciembre próximo, que los que deberán ejecutarse en adelante no requerirán los servicios de todo el personal actual de la Dirección General de las Obras, y teniendo en cuenta lo informado por ésta,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Desde el día 15 de Diciembre próximo el personal dependiente de la Dirección General de las Obras del Puerto Militar será el siguiente:

Director General: Ingeniero don Luis Luiggi—Secretario-Contador: don Manuel Moneta—Oficiales primeros: don Constantino Benvenuto y don Francisco Marti—Ingeniero-Jefe de División: don Federico C. Beltrani—Subjefe: Ingeniero don Eduar-

do Huergo—Encargado de Ensayos de materiales: don Rafael Rebollo—Inspector de obras: don Juan Ceresa—Dibujantes: don Celestino Villa y don Arnaldo Polonioli.

Art. 2º Queda reducida á mil quinientos pesos mensuales ($ 1.500) la partida para personal inferior y viáticos, y á setecientos pesos mensuales ($ 700) la de caja chica.

Art. 3º Los empleados mencionados en el art. 1º y los del personal inferior que sean conservados en sus puestos, gozarán de los sueldos que devengan actualmente, estando incluidos en estos los sobresueldos que no les serán liquidados en adelante.

Art. 4º De conformidad á lo dispuesto en el art. 1º quedarán cesantes en sus respectivos puestos desde la fecha fijada en el mismo artículo, los actuales empleados que no figuren en la nueva organización, debiendo ser preferidos en los nombramientos que se hicieren en lo sucesivo para desempeñar empleos ó comisiones del Ministerio de Obras Públicas.

Art. 5º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

II

Aprobando planos para las obras de unificación de variantes en una rampa.

Exp. 4897-F-903.

Buenos Aires, Octubre 30 de 1903.

Visto este expediente, por el que la Administración del F. C. Central Norte proyecta unificar en una rampa de 18.50 °/oo las variantes rasantes que presenta la vía entre los kilómetros 929900 y 926500, de la linea á Salta, por no haber sido observado en la construcción el perfil proyectado con ascenso uniforme de 18 °/oo; y atento lo informado por la Dirección General de Vías de Comunicación y lo establecido en la Ley Nº 3896 sobre Administración de de los Ferrocarriles del Estado,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébanse los planos, cómputos métricos y presupuesto correspondientes á los trabajos referidos, cuyo importe total es de ($ 2 117,46 m/n) dos mil ciento diez y siete pesos con cuarenta y seis centavos moneda nacional; y autorízase á la citada Administración para llevarlos á cabo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad, vuelva á la de Vias de Comunicación á sus efectos.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

III

Acordando una jubilación

Exp. 3996-L-903.

Buenos Aires, Octubre 31 de 1903.

Visto este expediente, por el que don Vicente Letamendi, Jefe de la Oficina de Recaudación de la Dirección General de Obras de Salubridad, solicita su jubilación, y

CONSIDERANDO:

Que del informe de la Contaduría resulta que el recurrente ha prestado servicios durante 30 años y cinco días, habiéndose comprobado además su carácter de ciudadano argentino, como asimismo la imposibilidad física en que se halla para continuar en el desempeño de sus funciones, y de acuerdo con lo establecido en el art. 2º, inciso 2º y primera parte del art. 3º de la Ley Nº 2219,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Acuérdase jubilación con sueldo íntegro ó sean trescientos pesos moneda nacional ($ 300 m/n) al Jefe de la Oficina de Recaudación de la Dirección General de Obras de Salubridad, don Vicente Letamendi.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

IV

Aceptando propuesta para la provisión de cuatro locomotoras.

Exp. 5128-F-903.

Buenos Aires, Octubre 31 de 1903.

Visto el presente expediente, por el que la Administración del F. C. Argentino del Norte da cuenta del resultado de la licitación celebrada en virtud del Decreto de fecha 23 de Junio ppdo., para la adquisición de cuatro locomotoras para trenes mixtos de cuatro ejes acoplados, y

CONSIDERANDO:

Que de las ocho propuestas que se han presentado á dicho acto es la más conveniente la de los señores Samuel B. Hale y Cía. quienes, en representación de la fábrica Baldwin Locomotive Works, de Filadelfia, (E. U.) ofrecen proveer las referidas locomotoras por el precio total de ($ 50.000 o/a) cincuenta mil pesos oro americano, francas á bordo en el Puerto del Rosario, pagaderos mitad al contado contra entrega de conocimiento y mitad á seis meses con interés del 4 % por dichos plazos, mientras que la que le sigue en precio la excede en la suma de ($ 9468 o/a) nueve mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos de igual moneda.

Teniendo en cuenta que los señores Hale y Cía., han manifestado su conformidad con las aclaraciones propuestas por la Dirección General de Vías de Comunicación al proyecto de contrato ad referéndum que se ha celebrado con aquéllos; en virtud del citado Decreto de 23 de Junio último y de acuerdo con lo establecido en la Ley Nº 3896 sobre Administración de los Ferrocarriles del Estado,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la propuesta presentada por los señores Samuel B. Hale y Cía., por la que ofrecen proveer cuatro locomotoras para trenes mixtos de cuatro ejes acoplados con destino al F. C. Argentino del Norte por el precio total de ($ 50.000 o/a) cincuenta mil pesos oro americano y en las condiciones que se estipulan en el adjunto contrato ad referéndum que queda aprobado, con las aclaraciones que se establecen en el precedente informe de la Dirección General de Vias de Comunicación.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva á dicha Repartición, á sus efectos.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

CRONICA ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DE HACIENDA

TIPO DE ORO

Buenos Aires, 31 de Octubre 1903.

Desde el 3 de Noviembre, inclusive, hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley Nº 3871 de 4 de Noviembre de 1899, ó sea, el de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar en curso legal los derechos á oro.

BOLETIN MILITAR DEL MINISTERIO DE GUERRA

Nº 244

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1903.

LICENCIA

Al Mayor don Eusebio Roldán, 2º Jefe del Regimiento 2 de Caballería de línea, por un mes, para venir á esta Capital.

Lo que se comunica al Ejército de orden de S. E. el señor Ministro de Guerra.

Alejandro Montes de Oca.
Coronel
Jefe del Gabinete Militar.

AVISOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Oficina Interventora de Compras, Moreno 483

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública durante treinta dias para la provisión de 7.040 metros de paño, de un metro cuarenta centímetros de ancho, destinados á la confección de uniformes para el invierno de 1904.

El pliego de condiciones, muestra y demás datos pueden consultarse en la Oficina Interventora de Compras. Las propuestas serán recibidas y abiertas públicamente el Sábado 28 de Noviembre á las dos p. m. en la misma Oficina de Compras. —Buenos Aires, Octubre 28 de 1903.—*Luis Feluffo*, Vicedirector General.

v-28-Noviembre.

Policía de la Capital

LICITACIONES

Siendo necesario adquirir el paño, calzado y artículos que más abajo se detallan para la confección del uniforme de verano con destino á los Agentes, Bomberos, y personal de servicio de la Policía, se llama á licitación para el Lunes 23 de Noviembre próximo, á las 2 y 30 p. m., debiendo los interesados presentarse en la Secretaría General de la Repartición; con sus respectivas propuestas en forma de Ley.

Los artículos para cuya provisión se llama á licitación son: 12000 metros paño de verano en las siguientes condiciones: 1m. 40 c de ancho; peso, por cada metro lineal 525 á 535; color, azul obscuro: número de hilos por centimetro, en urdido 17 y 21 en trama: minimum de resistencia presentada en kilos, urdido 20, minimum de resistencia representada en kilos, trama 21; alargamiento en centimetros, urdido 4 1/2 vs. trama 5 1/2; las pruebas de resistencia y elasticidad se hará en tiras de 5 v. 15 centimetros, en dinamometro Thewefv 1600 metros sarga negra, 9,600 idem lienzo asargado, 2100 idem arpillera, 1900 idem percalina plomo, 750 idem percalina negra, 50 idem paño punzó para vivos, 600 idem cordón punzó para hombreras, 200 idem trencilla angosta, 52.600 botones grandes para vigilante, 29.400 chicos idem idem, 11.800 idem grandes para bomberos, 5.300 idem chicos para idem, 23.000 idem para pantalones, 9200 broches para cuellos, 4700 hebillas para pantalones, 5000 broches para idem, 1200 granadas para bomberos 600 metros galón blanco para ginetas, 55 idem idem dorado dos cordones para idem, 50 idem idem punzó para idem, 600 cascos negros para bombero con pompón y penacho gorras para Ordenanzas con las letras «O de P» bordadas, 150 id. id. para caballerizos con letra «P» metálica, 9 id. id. para maquinista de bomberos, 3.200 pares guantes blancos, 2.500 id. polainas brin blanco,

1.500 id. botines becerro para vigilantes, 1.100 id. botas id. id. id. id., 200 id. de vaqueta para caballerizos, 600 id. id. id. id. para bomberos, 100 id. id. id. becerro francés el pie y del país la caña, cosidas á mano y hechas sobre medida, para el Escuadrón de Seguridad, 39 pares de botines enterizos, becerro francés, doble suela cosidos á mano y hechos sobre medida, para jefes oficiales de Bomberos, 39 uniformes de verano para jefes y oficiales de Bomberos y maestros de la banda de música, compuestos de: kepi, chaquetilla á la prusiana y pantalón para el personal siguiente: un Coronel; un Teniente Coronel; un Sargento Mayor; ocho Capitanes; 15 Tenientes 10 Subtenientes; un Capitán (maestro de banda de música); un Teniente segundo de ídem; un Subteniente tercero de ídem; debiendo ser de paño obscuro y acompañando muestras.

En la Comisaría de Ordenes puede verse el pliego de condiciones y en la oficina de Suministros y Control las muestras de los artículos que se licitan.

No se tomarán en cuenta las propuestas que no se ajusten en un todo al pliego de condiciones y á las muestras que se tienen á disposición de los interesados.—Buenos Aires, Octubre 23 de 1903.—*Juan M. Oyuela*, Comisario de Ordenes.

v-23-Noviembre.

Se llama á licitación para la provisión de racionamiento de los individuos de tropa del Cuerpo de Bomberos, que acuerda la Ley de Presupuesto para el año próximo de 1904, y para la manutención de los detenidos de este Departamento y Depósito de Contraventores, para el mismo año. Las propuestas deberán presentarse por separado en el despacho de la Jefatura de Policía, el día Sábado 21 de Noviembre próximo, á las 2 y 30 p. m., para Bomberos y á las 3 p. m., para detenidos, debiendo ajustarse en absoluto al pliego de condiciones que puede verse en la Comisaría de Ordenes.—Buenos Aires, Octubre 21 de 1903.—*Juan M. Oyuela*.—Comisario de Ordenes. V-21-Nbre.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE LA CAPITAL

Inspección General

OFICINA DE SEPULTURAS

Se hace saber á los deudos que tengan restos depositados en la bóveda construída en las sepulturas 5, 6, 7 y 8 del Tablón 30 de la Sección 15, del Cementerio del Norte, que fué de don Pedro Pablo Creuchet ó doña Maria Almiral de Fernández, que dentro del plazo de (60) sesenta días á contar desde la fecha, deberán presentarse á la Administración de dicho Cementerio á hacerse cargo de ellos, pues vencido ese plazo no se atenderá reclamo alguno y serán trasladados los restos al Osario General.—(Exp. 24851-M-903). —Buenos Aires, Septiembre 19 de 1903.—*El Jefe Sección Sepulturas*.—

v-30-Noviembre.

LICITACIÓN

Llámase á licitación para el día 13 á las 2 1/2 p.m., para la provisión de Libros é impresiones necesarias á las dependencias municipales durante el año 1904 y de acuerdo con el pliego de condiciones existentes en la Secretaría (Of. de Hacienda). *El Secretario* v-13-Noviembre

---

Licitación para la provisión de 900 m³ de de arena Oriental.

De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en esta Secretaría (Sección Obras Públicas), llámase á licitación para el día 9 de Noviembre corriente á las 3 p. m.—Buenos Aires, Noviembre 1º 1903.—*El Secretario*. v-9 Noviembre

Licitación para la continuación de las obras paralizadas en el Hospital de Crónicos.

Se recibirán propuestas el día 6 de Noviembre próximo á las 3 p. m. en la Secretaría de la Intendencia.

El pliego de condiciones, planos y demás detalles podrán consultarse en la Sección Obras Públicas de Secretaría—Buenos Aires, Octubre 31 1903.—*El Secretario*.

v-6-Noviembre.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Lotería Nacional

Llámase á licitación la impresión de billetes de lotería, de acuerdo con el pliego de condiciones que existe á disposición de los interesados en la Secretaría de la Comisión Administradora, calle Belgrano 666.

Las propuestas serán abiertas el 1º de Diciembre próximo á las 2 p. m.—Buenos Aires, Octubre 30 de 1903.—*El Gerente*.

v-1º-Diciembre.

MINISTERIO DE HACIENDA

Administración General de Impuestos Internos.

Licitación para la provisión de 9.000 litros de desnaturalizantes. De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Oficina de Desnaturalización, llámase á licitación para el día 10 de Noviembre á las 2 p. m.—*El Secretario*.

v-10-Noviembre.

Prefectura General de Puertos y Resguardos.

AVISOS

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho á una canoa que ha sido encontrada abandonada en el arroyo Baradero entre «Benavidez» y «Tala», jurisdicción de la Subprefectura de San Pedro, y que se encuentra depositada en dicha Subprefectura, previniéndose que si vencido el término no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que determinan los Reglamentos vigentes.

Las dimensiones son las siguientes:

Eslora: 3 metros 90 centímetros—Manga 1 metro 12 centímetros—Puntal 0 metro 34 centímetros;—tiene 5 pares de curvas de algarrobo, un taco de popa de la misma madera y está pintada de verde.—Buenos Aires, Octubre 21 de 1903.—*E. Victorica*.—Oficial Mayor. v-27-Nbre.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho al Pontón denominado «Sara Elena» á pique en la ribera Sur del Riachuelo, en la vuelta de Badaracco, cerca del muelle denominado de Gotuzzo; previniéndose que si vencido dicho término no fuere reclamado, se procederá con arreglo á lo que determinan los Reglamentos vigentes.

Sus dimensiones son las siguientes:

Eslora: 15 metros 65 centímetros. Manga 5 metros 15 centímetros. Puntal 1 metro 50 centímetros; su casco está actualmente en muy mal estado. Buenos Aires, Octubre 21 de 1903.—*E. Victorica*, Oficial Mayor.

v. 27-Novbre.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho á dos botes que han sido encontrados abandonados, uno en el arroyo Maciel denominado «Frani di Puglia» y el otro en la sección 2ª del Riachuelo, denominado «Siempre Salvador», y que se encuentran depositados en la Ayudantía de esta Prefectura General, previniéndose que si vencido dicho término no fueren reclamados, se procederá con arreglo á lo que determinan los Reglamentos vigentes.

Las dimensiones son las siguientes:

1º Eslora: 6 metros. Manga 1 metro 72 centímetros. Puntal 0 metros 62 centímetros; es de pino blanco y completamente inservible, Nº. 4248.

2º Eslora: 4 metros 50 cetímetros. Manga, 1 metro, sesenta y cinco centímetros. Puntal, 0 metro sesenta y dos centímetros; está pintado de plomo.—Buenos Aires, Octubre 21 de 1903.—*E. Victorica*, Oficial Mayor.

v-27-Noviembre.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho á un bote de construcción que ha sido encontrado en jurisdicción del Destacamento de Ramallo y que se encuentra depositado en dicha repartición, previniéndose que si vencido el término no fuere reclamado, se procederá de acuerdo á lo que determinan los reglamentos vigentes.

Sus dimensiones son las siguientes:

Eslora, 4 metros 80 céntimetros, manga 1 metro 60 centímetros, puntal 0 metro 45 centímetros; tiene 14 pares de curvas y está formado de pino Blanco, faltándole dos tablas en el plan.—Buenos Aires, Octubre 12 de 1903.—*E. Victorica*.

v-18-Nbre.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho á una ancla que ha sido encontrada abandonada la terminación del paraje denominado «Isla Larga» frente á Alvear (jurisdicción de la Subprefectura Reguardo del Diamante), previniéndose que si vencido dicho término no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos.

Sus dimensiones son las siguientes:

Alto: 2 y 1/2 metros—Cepo: 2 metros y dos toneladas de peso.—Buenos Aires, Octubre 12 de 1903.—*Enrique Victorica*.

v-18-Noviembre.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública para la provisión á la Penitenciaría Nacional, Asilo de Reforma de Menores Varones de la Capital y Asilo de Corrección de Mujeres de la Capital durante el año 1904 de: carne, papas, pescado, harina, leche, combustibles y artículos de almacén, carpintería, ferretería, tienda, bazar, mercería, sastrería, zapatería, electricidad y otros.

Los interesados podrán solicitar en la División de Justicia las planillas con el detalle de los artículos á proveerse y el pliego de condiciones respectivo.

Las propuestas se abrirán el día 4 de Diciembre próximo á las 3 p. m. en la Subsecretaría de Justicia é Instrucción Pública en presencia del Escribano General de Gobierno.—Buenos Aires, Noviembre 3 de 1903.—*El Subsecretario*.

v-4-Diciembre.

Consejo Nacional de Educación

CONCURSO DE TEXTOS DE GEOGRAFÍA

Habiéndose declarado desierto el concurso de textos para la enseñanza de la Geografía, por resolución de fecha 30 de Marzo ppdo., llámase á nuevo concurso bajo las mismas bases que el anterior, hasta el 30 de Noviembre próximo.

Los textos que fuesen aprobados servirán para los años 1904, 1905 y 1906.—*El Secretario*. v-30-Noviembre.

MINISTERIO DE GUERRA

Intendencia General de Guerra

La Secretaría recibe propuestas hasta el día 5 de Noviembre á las 3 p. m. por batería de cocina, cordones para cornetas, juegos de carpintero, zapatero, parches para cajas de guerra y bombo, pañuelos y cajas de fierro. Por muestras é indicaciones ocurrir á la misma.—*El Secretario.*
v-5-Noviembre.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

LICITACIONES

Llámase á licitación para la provisión de los rieles y accesorios necesarios para la construcción de 200 kilómetros de vía, por el término de un mes. Los interesados pueden consultar las condiciones establecidas en la Dirección General de Vías de Comunicación, todos los días de 2 p. m. á 4 p. m.

Las propuestas serán abiertas en la Dirección General de Vías de Comunicación el día 30 de Noviembre, á las 2 p. m. en presencia de los interesados que concurran á ese acto.—Octubre 30 de 1903.
v-30-Novbre.

Llámase á licitación pública para la provisión de materiales para la construcción de un puerto en «Villa Colón». El pliego de condiciones y demás datos pueden obtenerse en la Dirección General de Contabilidad todos los días hábiles de 12 á 5 p. m. hasta el 30 de Noviembre próximo á las 3 p. m., en el que se abrirán propuestas en presencia de los interesados.—Buenos Aires, Octubre 31 de 1903.
v-30-Novbre

Dirección General de Obras Hidráulicas.

PUERTO DE PARANÁ

Bases de licitación

Art. 1° En cumplimiento de lo dispuesto por Decreto de fecha 10 de Septiembre del corriente año, llámase á licitación pública hasta el día 16 de Noviembre próximo, para la ejecución de las obras del puerto de la Ciudad del Paraná, de acuerdo con el proyecto y pliego de condiones formulado por esta Dirección, quedando excluídos de esta licitación los siguientes trabajos: dragado del canal de acceso y dársenas de cabotaje y maniobras; instalaciones de desviadores de corrientes y enrocamientos en la margen derecha del río.

Los trabajos á efectuarse son:

412 metros de muelles para buques de ultramar con sus ataguías correspondientes.
169 metros de muelles de cabotaje á alto nivel
120 metros de muelle de cabotaje á bajo nivel
373 metros de muelle de defensa.
1 Varadero.
2 Galpones para depósitos fiscales.
960 metros de vías férreas y un desvío completo.
400 metros de vías de grúas.
1.000 metros de vías Decauville.
20.000 metros cuadrados de caminos de acceso macadamizados.
Desvío del arroyo y desagües.
2 Galpones para depósitos y talleres del Ministerio de O. Públicas.
1 Edificio para oficinas del Ministerio de O. Públicas.

El contratista proveerá además:
6 Grúas á vapor de 1,5 toneladas.
30 Zorras-plataforma para vía Decauville

Excavación en el Dique de cabotaje, desde el terreno natural hasta la cota cero, y en parte de los muelles de ultramar y defensas hasta la cota 1,00.

Art. 2° El importe presupuesto de las obras licitadas, asciende á $ 1.276,000 m/n.

Art. 3° Todos los materiales que se introduzcan del extranjero para estas obras gozarán de la exoneración de derechos de Aduana.

Art 4° Las obras ejecutadas serán pagadas mensualmente en la forma siguiente:
20 % en efectivo, al contado.
40 % á un año de plazo.
40 % á dos años de plazo.

Estos pagos se harán cada mes por los trabajos ejecutados durante el mes anterior. Por el importe de las sumas á pagar á plazos, se otorgarán certificados negociables, con 6 % de interés anual. Los intereses vencidos se pagarán trimestralmente los días 2 de Enero, 1° de Abril, 1° de Julio y 1° de Octubre.

Art. 5° Todas las Obras quedarán terminadas en el plazo de 30 meses, á contar desde la fecha en que se comunique al adjudicatario la aceptación de su propuesta. Al finalizar los quince primeros meses, el contratista entregará teminados completamente 200 metros de muelles de ultramar y todos los de cabotaje de alto y bajo nivel. Al finalizar el plazo total, todo el resto de la Obra. Por cada semana de atraso en cualquiera de los plazos indicados, el contratista pagará 1.000 $ m/n. de c/l.

Art. 6° Si en opinión de la Dirección la marcha de los trabajos no fuera satisfactoria, por no sujetarse á cualquiera de las cláusulas del pliego de condiciones, ó las instrucciones que se dieran, ó no marcharan con la celeridad necesaria para su terminación dentro de los plazos convenidos, el Gobierno tendrá el derecho, previo aviso de siete días al contratista, ó á su representante, de tomar posesión de los trabajos para proseguirlos por administración y por cuenta de éste, hasta dejarlos terminados.

Art. 7° Toda propuesta vendrá acompañada de un certificado de depósito hecho en dinero efectivo en el Banco de la Nación Argentina, á la orden del Director General de Contabilidad del Ministerio de Obras Públicas, por una suma equivalente al 1 % del importe total de la propuesta; depósito que el proponente perderá en caso de que adjudicándosele la ejecución de las obras, no se presente á firmar el contrato en el término estipulado en el pliego de condiciones. A los demás licitantes se les devolverá ese depósito una vez firmado el contrato.

Art. 8° El Poder Ejecutivo se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente ó de rechazarlas todas.

Art. 9° Los precios parciales de las propuestas deben referirse á las mismas unidades que figuran en el presupuesto oficial. Cada propuesta vendrá acompañada de planillas de precios unitarios de todos los materiales á emplearse, de los jornales del personal de construcción y de análisis de los precios unitarios. Los precios que no figuren entre los analizados pero sí en los presupuestos, se entenderá que se refieren á trabajos concluídos según las reglas del arte de la buena construcción, incluyendo todos los accesorios necesarios, salvo que exista en el presupuesto indicación clara en contrario.

Art. 10. En la Dirección General de Obras Hidráulicas, en Buenos Aires, y en las Oficinas del Juzgado Federal de Entre-Ríos, podrán los interesados consultar todos los días hábiles de 2 á 5 p.m., los planos, presupuesto y pliego de condiciones. Los interesados que lo soliciten, podrán obtener un ejemplar de cada uno de esos documentos previo pago de la suma de 50 $ m/n. en la Dirección General de Contabilidad del Ministerio de Obras Públicas.

Art. 11 Las propuestas serán abiertas el día 16 de Noviembre á las 2 p. m. en la Subsecretaría del Ministerio de Obras Públicas, en presencia de todos los interesados que concurran. En el Juzgado Federal de Entre Ríos se recibirán las propuestas hasta el día 14 de Noviembre á las 12 m. —*H. M. Lange.* v-16-Noviembre

Aviso á los navegantes

Se avisa á los navegantes que ha sido cambiada por luz verde la de la boya N° 15, de luz blanca, situada en los pozos de San Juan.

Avísase á los navegantes que se ha balizado el brazo izquierdo del Río Paraná, frente al Paso de las Hermanas, colocándose tres barriles pintados de colorado y una baliza de fondo del mismo color, y dos barriles y dos balizas de fondo pintadas de negro.—Visto Bueno—*J. Darquier.*
v-5-Noviembre.

Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación.

LICITACIONES

Llámase á licitación para proveer cuarenta y nueve mil (49.000) toneladas de carbón de Cardiff, de primera clase, de acuerdo con el pliego de condiciones que los interesados pueden consultar en la oficina del Ingeniero Jefe, Rivadavia 1255, de 12 á 4 p. m.

Se entregarán (42.000) cuarenta y dos mil toneladas de carbón en el Puerto de Buenos Aires, en partidas mensuales de (6.000) seis mil toneladas, desde el 15 de Febrero hasta el 15 de Septiembre de 1904. En el Puerto del Rosario se entregarán (2.000) dos mil toneladas en el mes de Enero, (2.000) dos mil en Mayo y (3.000) tres mil en Septiembre de 1904. Los proponentes darán separadamente precio para el carbón que entreguen en el Puerto de Buenos Aires y el que corresponde Puerto del Rosario.

La apertura de las propuestas tendrá lugar el día 20 de Noviembre próximo á la 1 p. m., en el salón de sesiones de la Comisión de las Obras de Salubridad y en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, Octubre 17 de 1903.—*José I. Goñi,* Oficial primero.
v-20-Noviembre.

Se llama á licitación por el término de treinta días para la construcción de la red general de cloacas y complemento de la cañería de provisión de agua en los Distritos números 22 y 24-25 de esta Capital.

Las obras á ejecutar, están minuciosamente descriptas en el pliego de condiciones, presupuesto y planos, que los interesados pueden consultar en la oficina del Ingeniero en Jefe, calle Rivadavia 1255, todos los días hábiles de 12 á 4 p.m.

Las propuestas se presentarán en la Secretaría de la Dirección en los formularios impresos que se entregarán á los interesados que los soliciten, y se acompañará un sello de cinco pesos por la primera foja y de un peso por la siguiente.

Cada licitante presentará dos propuestas, ofreciendo en una hacer las obras por determinado tanto por ciento de rebaja ó de aumento sobre el importe del Presupuesto Oficial, pagadero en dinero efectivo; y en la otra, ofreciendo hacer las obras por determinado tanto por ciento de rebaja ó de aumento sobre el importe del Presupuesto Oficial, pagadero en «Bonos de Obras de Salubridad», por su valor nominal. No se admitirá propuesta alguna que no se presente en la doble forma indicada.

Deberá acompañarse también un certificado de depósito en dinero efectivo, hecho en el Banco de la Nación Argentina, á la

orden del señor Director General de las Obras de Salubridad, por una suma igual al uno por ciento del importe de la propuesta.

La apertura de las propuestas tendrá lugar el día 10 de Noviembre á la 1 p. m. en el Salón de Sesiones de la Comisión de las Obras de Salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, Octubre 9 de 1903.—*José I. Goñi*. Oficial Primero. v-10-Nbre.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto del Poder Ejecutivo, fecha 10 de Julio último, se llama á licitación por el término de 90 días para la ejecución de las obras de provisión de agua á la Ciudad de La Rioja.

Todas las obras á ejecutar están minuciosamente descriptas en el pliego de condiciones, en el presupuesto y en los planos que los interesados pueden consultar en la Oficina del Ingeniero en Jefe, calle Rivadavia 1255, todos los dias hábiles, de 12 á 4 p. m., y en el Juzgado Nacional de Sección, en La Rioja.

Se presentarán las propuestas antes de las 2 p. m. del día 4 de Noviembre próximo en el Juzgado de Sección de La Rioja ó en la Secretaría de la Dirección en esta Capital, calle Rivadavia 1255, el día 9 de Noviembre antes de las 2 p. m. en los formularios impresos que se entregará á los interesados que los soliciten. Se acompañará un sello de cinco pesos por primera foja y un peso por la siguiente.

Cada licitante presentará dos propuestas, ofreciendo en una hacer las obras por determinado tanto por ciento de rebaja ó de aumento sobre el importe del presupuesto oficial, pagadero en dinero efectivo; y en la otra, ofreciendo hacer las obras por determinado tanto por ciento de rebaja ó de aumento sobre el importe del presupuesto oficial, pagadero en «Bonos de Obras de Salubridad», por su valor nominal. No se tomará en consideración propuesta alguna que no sea presentada en la doble forma que se acaba de indicar.

Deberá acompañarse también un certificado de depósito hecho en moneda nacional en dinero efectivo en el Banco de la Nación Argentina ó en la sucursal del mismo en La Rioja, á la orden del señor Director General de Obras de Salubridad, por una suma que represente el uno por ciento del importe de la propuesta.

Una vez aceptada algunas de las propuestas, dicho depósito se substituirá por otro, hecho en igual forma, equivalente al cinco por ciento del valor de la misma y se agregará al contrato correspondiente.

La apertura de las propuestas, tendrá lugar en esta Capital, el día 9 de Noviembre á las 2 p. m. en el Salón de Sesiones de la Comisión de las Obras de Salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, Agosto 3 de 1903.—*Federico C. Stavelius*, Oficial Mayor. v-9-de-Noviembre

---

MINISTERIO DE AGRICULTURA

División de Minas y Geología

TERRITORIO NACIONAL DE LOS ANDES

Cateo en el Río del Rosario

Señor Ministro de Agricultura — José García Salinas, comerciante residente en esta ciudad; Hilarión Jerez, minero y Juan C. Martearena, abogado; los últimos residentes en la ciudad de Salta, fijando para las notificaciones la casa número 1610, calle Entre Ríos, ante V. E., con el debido respeto, exponemos: Que en el Territorio de Los Andes, en terrenos fiscales, en el lugar denominado el Río del Rosario, existen placeres auríferos en las corrientes del expresado Río. A fin de hacer una exploración formal para reconocer la importancia de esos rodados, solicitamos derecho de cateo en la extensión de cuatro unidades por ser en terrenos que no están labrados ni cercados, y bajo de los siguientes límites: al Este un Ingenio de Aguas Termales, al Sur el desemboque del expresado Río, en el Solar de Olaros y al Oeste las márgenes del mismo Río sobre su corriente. Por tanto, á V. E. suplicamos se digne concedernos dicho derecho por ser justicia.—*Juan C. Martearena—Hilarión Jerez—José García.* Presentada esta solicitud hoy veinte y ocho de Septiembre de mil novecientos tres, á las dos y treinta pasado meridiano. — Conste—*Garrido.* — Buenos Aires, Octubre 2 de 1903.— Pase á la División de Comercio é Industrias, para que le dé el trámite que fija el Código de Minería.—*Ibarguren.*—Buenos Aires, Octubre 5 de 1903. — Pase, á sus efectos, á la Sección Minas.—*F. R. Cibils*—Buenos Aires, 16 Octubre de 1903. —Publíquese, conforme el artículo 25 del Código de Minería, en el Boletín Oficial. Fíjese cartel-aviso en las puertas de la Sección y notifíquese al interesado. — *H. D. Hoskold.*

N°. 500-v-4-Noviembre.

TERRITORIO NACIONAL DE LOS ANDES

Cateo en la Población del Rosario

Señor Ministro de Agricultura—Hilarión Jerez, minero; Juan C. Martearena, abogado y José García Salinas, comerciantes residentes los dos primeros en la ciudad de Salta y el tercero en la Capital Federal, ante V. E. respetuosamente, decimos: Que en el Territorio de Los Andes, en un pueblo abandonado, conocido con el nombre de Población del Rosario, se encuentran cuarzos que demuestran que existen allí algunos criaderos de oro y aun existen vestigios de que en una época inmemorial hubieron trabajos sobre dicho metal. Deseando hacer una exploración formal, solicitamos á V. E. se digne concedernos derechos de cateo en la extensión de cuatro unidades por ser en terrenos que no están labrados ni cercados. La ubicación del derecho del cateo debe partir desde el Río Peñas Coloradas que se encuentra al naciente del expresado Pueblo, con dirección al poniente hasta dar con él, formando un cuadrilongo.

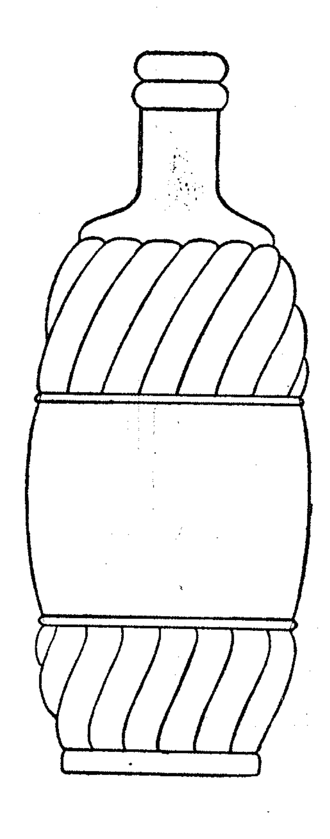
Para cuyo efecto solicitamos se publiquen edictos durante 10 días, citando á todos los que se consideren con derecho á dicho cateo para que, en el término de 20 días, contados desde la última publicación de los edictos, se presenten á reclamar. Es lo que á V. E. suplicamos, por ser justicia.—*Juan C. Martearena—Hilarión Jerez—José García Salinas.*—Entre Ríos 1610. — Presentada hoy quince de Junio de mil novecientos tres, á la una y treinta pasado meridiano. — Conste.— *E. Garrido.*—Buenos Aires, Junio 18 de 1903.- Pase á la División de Comercio é Industrias, para que le dé el trámite fijado por el Código de Minería. — *Ibarguren.*—Buenos Aires, Junio 26 de 1903. Informe la Sección Minas. — *F. R. Cibils.*—Buenos Aires, Octubre 16 de 1903. —Publíquese, conforme el artículo 25 del Código de Minería, en el Boletín Oficial. Fíjese cartel-aviso en las puertas de la Sección y notifíquese al interesado.— *H. D. Hoskold.*

N°. 499-v-4-Noviembre.

OFICINA DE PATENTES DE INVENCION Y MARCAS DE FABRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

MARCAS SOLICITADAS

Acta N° 12.770



Octubre 31 de 1903.—Carlos Socarrats.— Distinguir los artículos de las clases 68 y 69 (envase). Santiago del Estero 523.

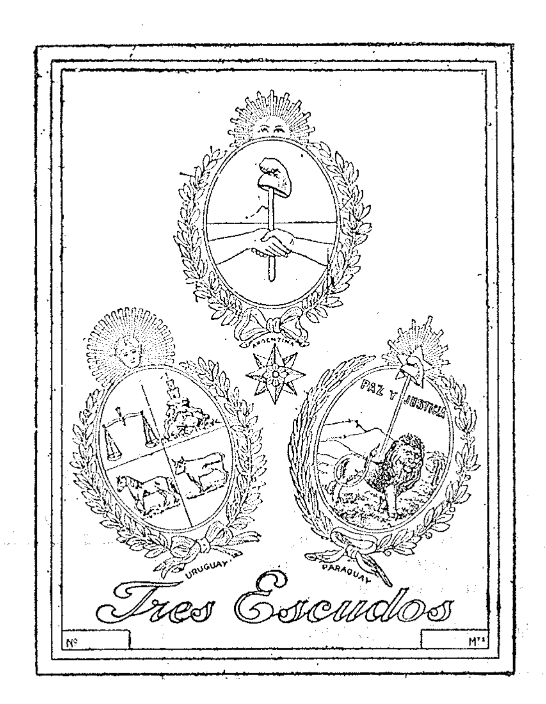
v-6-Noviembre.

Acta N° 12.913



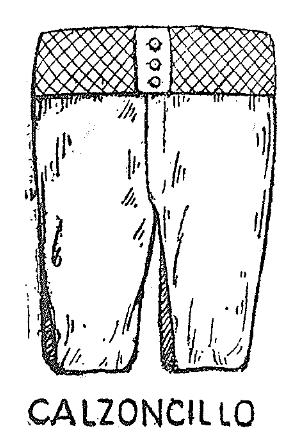
Mayo 9 de 1903.—Francisco Cordero, hoy: Herederos de don Francisco Cordero.— Distinguir una clase de vino embotellado. Solís 673. v-4-Noviembre.

Acta N°. 12.761



Octubre 29 de 1903.—Macgregor, Aitken y Cia.—Distinguir los articulos de las clases 44 á 55. Rivadavia 649. v-4-Noviembre.

Acta N° 12.762



Octubre 30 de 1903.—Barclay, Mackintosh y Cia.—Distinguir los articulos de las clases 44 á 52, 54 y 55. Tucumán 745. v-5 Noviembre.

Acta N° 12.769



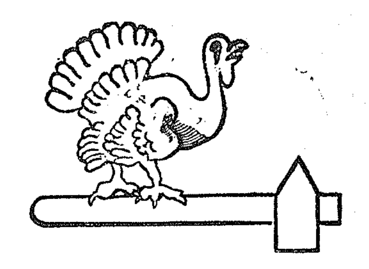
Octubre 31 de 1903.—Zaverio Ratto.—Distinguir los articulos de las clases 61 á 71. Alsina 1241, v-7-Noviembre.

Acta N° 12.772



Octubre 31 de 1903.—Wallaert Frères.—Distinguir hilos, clases 44 á 47. Tucumán 745. v-6-Noviembre.

Acta N° 12.759



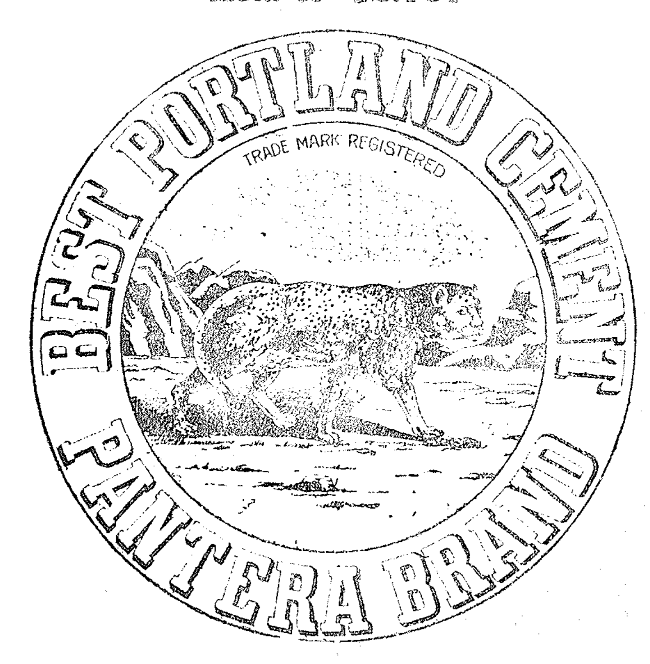
Octubre 29 de 1903.—Dillenius y Cª.—Distinguir los articulos de las clases 8, 16, 21, 22, 27, 56, 75 y 77. Cerrito 44. v 4-Noviembre.

Acta N° 12.760



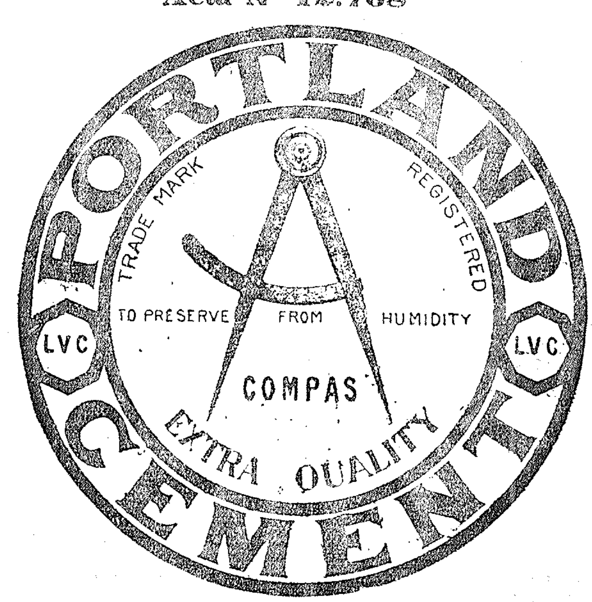
Octubre 29 de 1903.—Dillenius y Cª.—Distinguir máquinas, herramientas, muelas y fuelles, clase 16; clases 32 y 42; cepilleria y pinceles, clase 43 y la clase 56. Cerrito 44. v-4-Noviembre.

Acta Nº 12.767



Octubre 31 de 1903—Lorenzo Vannetti y Cia. Distinguir cemento Portland, clase 29. Reconquista 50. v-7-Noviembre.

Acta Nº 12.768



Octubre 31 de 1903—Lorenzo Vannetti y Cia. Distinguir cemento Portland, clase 29 Reconquista 50. v-7-Noviembre.

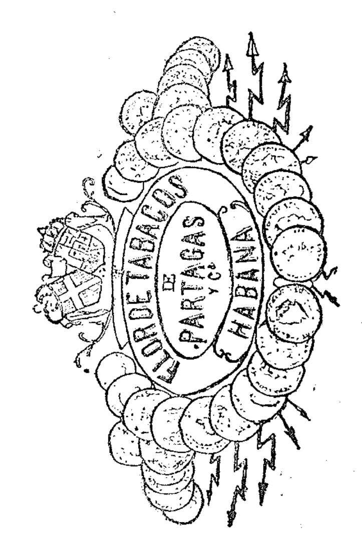
Acta Nº 12.774



« BASKONIA »

Noviembre 2 de 1903—R. Ortiz de Guinea y Cia. Distinguir los artículos de las clases 1 á 79. B. Mitre 343. v-7 Noviembre.

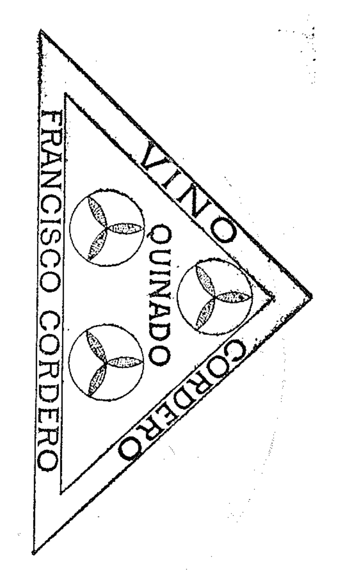
Acta Nº 12.771



Octubre 31 de 1903.—Cifuentes, Fernández y Cia.—Dintinguir tabacos, cigarros y cigarrillos, clase 59. Maipú 16. v7--Noviembre.

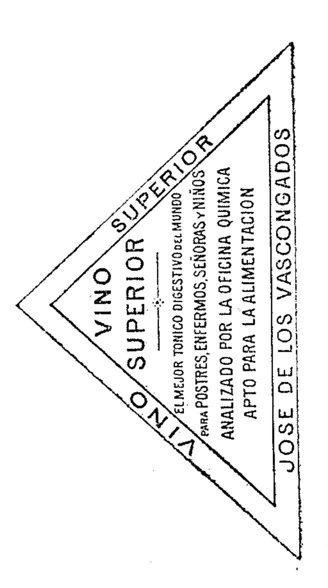
Acta Nº 11.918





Mayo 11 de 1903.—Francisco Cordero, hoy: Herederos de don Francisco Cordero.—Distinguir vinos en general y quinados. Solis 673. v-4 Noviembre.

Acta Nº 11.548





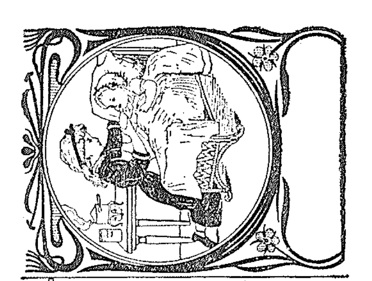
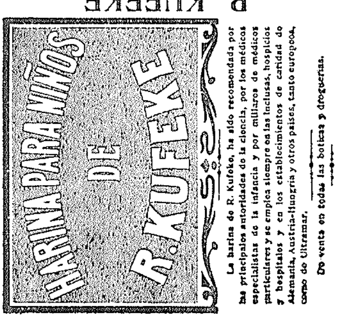
Marzo 7 de 1903.—Francisco Cordero, hoy: Herederos de don Francisco Cordero.—Distinguir vino embotellado. Solis 673. v 4-Noviembre.

Acta Nº. 12.750



Octubre 28 de 1903.—Cámere, Piaggio y Cª.—Distinguir los articulos de las clases 62 á 68 y 70. Victoria 2757. v-4-Noviembre.

Acta N° 11.773

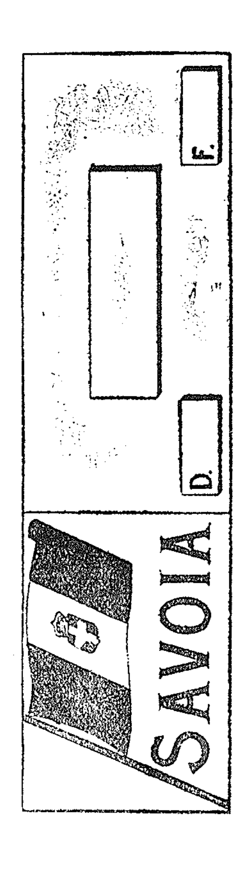
Noviembre 2 de 1903—R. Kufeke. Distinguir alimentos diatéticos y harinas para niños, clases 62 y 79. Tucumán 745.
v-7-Noviembre.

Acta N° 12.747



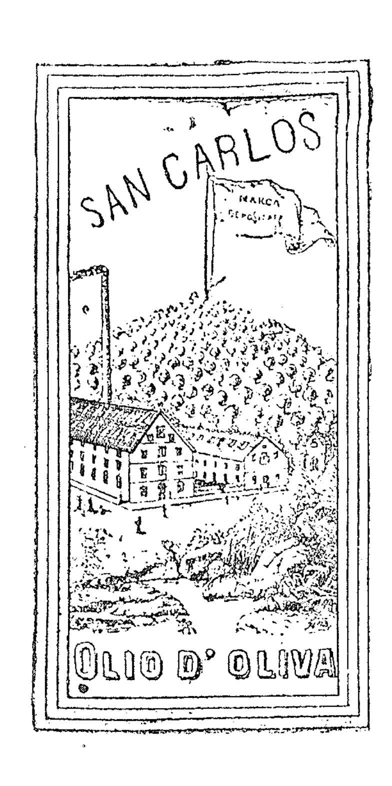
Octubre 28 de 1903.—Giacomo La Rosa. Distinguir una especialidad medicinal, clase 79. Amenabar 1936.
v-4-Noviembre.

Acta N° 12.756



Octubre 29 de 1903.—David Costaguta.—Distinguir los artículos de las clases 44 á 55, especialmente colchas. Maipú 68.
v-4-Noviembre.

Acta N° 12.637



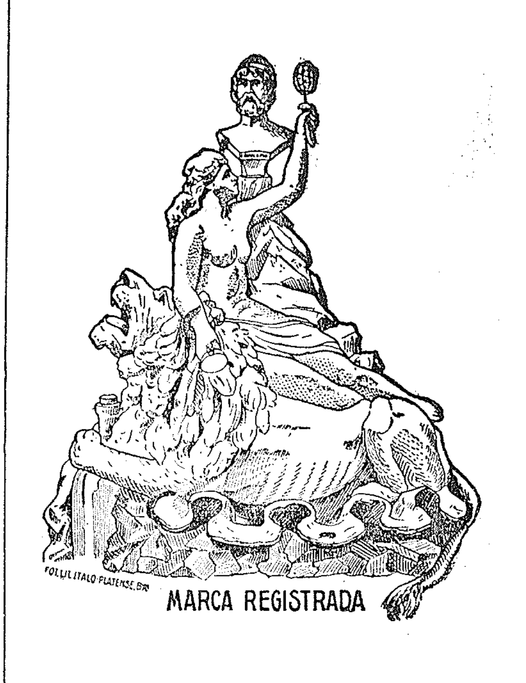
Octubre 8 de 1903.—J. Ardanza y Cía.—Distinguir aceites, clase 64. (modificada). Amenabar 1936. v-4-Noviembre.

Acta N° 12.753



Octubre 28 de 1903—V. M. Rossetti. Distinguir tabacos, cigarros y cigarrillos, clase 59. Túcumán 745. v-4 Noviembre.

Acta N° 12.758



Octubre 29 de 1903.—Ulrico Filippa.—Distinguir los artículos de las clases 9, 11, 13, 14, 15, 61 á 71 y 79. Alsina 1241.
v-4-Noviembre.

Acta Nº 12.766



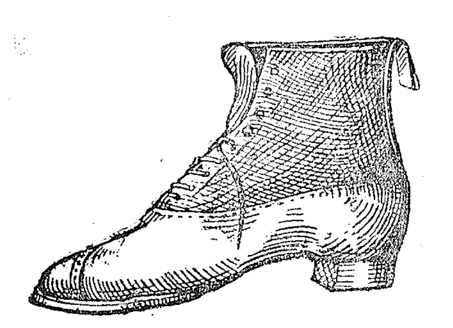
Octubre 30 de 1903.—Victorino José Correia.—Distinguir yerba mate, clase 67.
Tucumán 745. v-5 Noviembre.

Acta Nº 12.764



Octubre 30 de 1903.—Victorino José Correia.—Distinguir yerba mate, clase 67.
Tucumán 745. v-5 Noviembre.

Acta Nº 12.763



Octubre 30 de 1903.—Hirschberg y Cia., Lda.—Distinguir los artículos de las clases 44 á 52, 54 y 55, menos hilos. Tucumán 745. v-6-Noviembre.

Acta Nº 12.765



Octubre 30 de 1903.—Hirschberg yCi a. Lda.—Distinguir cueros y pieles, clase 10. Tucumán 745. v-5 Noviembre.

Acta Nº 12.776



Noviembre 3 de 1903.—Juan Llobet.—Distinguir cigarros, cigarrillos y tabacos, clase 59. Tucumán 745. v-9 Noviembre.

Acta Nº 12.757

Stok

Octubre 29 de 1903.—José Stok.—Distinguir los articulos de las clases 16 á 24 y 36 á 43, especialmente muebles, máquinas de coser, armeria, cuchilleria y relojes. B. Mitre 343. v 9-Noviembre.

Tip. Penitenciaría Nacional.